

CAUSA N° LB-00599-F-2025

Luis Beltrán, a los 16 días del mes de enero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**Z.C.A. C/ C.A.J. S/ MEDIDA CAUTELAR - ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA CAUSA N° LB-00599-F-2025**" de los que:

**RESULTA:** Que con fecha 19 de diciembre de 2025, se presenta la S.C.A.Z. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo Esteban Grill, promoviendo una medida cautelar autónoma de carácter urgente. Solicita la atribución del uso exclusivo de la vivienda familiar ubicada en la calle P.B.N.2.d.l.l.d.R.C., inmueble que dice fuera otorgado por el municipio local en virtud del grupo familiar y la presencia de sus hijos menores de edad. Que se da inicio e intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminando la Dra. Mariángel Fernández Bruno aconsejando dar curso a la medida.

En fecha 29 de diciembre de 2025 se imprime el trámite de juicio sumarísimo ordenando su traslado al demandado y se los convoca a audiencia en los términos de los Arts. 54 y 14 del CPF e inc. 2 del Art. 34 del CPCyC.

Que se celebra de manera virtual el día 9 de enero de 2026 audiencia con la presencia de la actora, el demandado y sus respectivas asistencias letradas. Concurre a la misma la Defensora de Menores e Incapaces. En dicho acto, y pese a las gestiones realizadas, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio.

Que en fecha 12 de enero de 2026 el demandado se presenta y contesta demanda con el patrocinio de la Dra. Ana Gómez Piva.

De ello se da traslado a la contraria y vista a la Defensora de Menores e

Incapaces quien emitió un nuevo dictamen esbozando entre otras cuestiones que a los fines de resolver debe procurarse la materialización del derecho a la vivienda que asiste a S.M.y.G., quienes conviven con su madre en la casa de su tía, junto a su hermano G. (con medida excepcional) y otros familiares, impactando la falta de acceso a la vivienda en forma directa sobre las niñas y los derechos que a ellas les asiste.

Que pasan las presentes a despacho a fin de resolver.

**CONSIDERANDO:**

Analizada que ha sido la medida cautelar solicitada consistente en la atribución de la vivienda familiar en beneficio de la actora y su grupo familiar compuesto por sus tres hijas, todas menores de edad, el dictamen favorable de la Defensora de Menores, los antecedentes obrante en los expedientes conexos, que me permiten valorar fundamentalmente la situación que atraviesa el grupo familiar, considerando también lo que fuera resuelto oportunamente en los autos caratulados "Z.C.A C/ C.J.A S/ VIOLENCIA (F)" (Expte nro. LB-07236-F-0000 seon E-2RC-311-JFLB2021) , entiendo ante todo ello, se torna viable su procedencia.

En tal sentido cabe recordar que las medidas cautelares relativas a las personas se encuentran reguladas en el Art. 54 del CPF y que dicha norma remite a la regulación que sobre el mismo objeto prevén los artículos 721 y 723 del CCyC.

Específicamente el art. 54 del CPF dispone que las medidas provisionales relativas a las personas, reguladas en el artículo 721 del CCyCN -con el ámbito de aplicación del artículo 723 del mismo Código- y las medidas provisionales de alimentos, litis expensas, régimen de comunicación, exclusión del hogar y cuidado personal de niñas, niños y adolescentes y cualquier otra de resguardo de la persona en el contexto familiar; se tramitan en una audiencia en la que se aportan todas las pruebas que hayan de valerse, la cual puede fijarse en el plazo de cinco (5) días.

Asimismo, dicho artículo prevé que en caso de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la judicatura puede ordenar medidas inaudita parte con anterioridad a la audiencia.

Parto por valorar que el fundamento de la medida radica en la necesidad de las niñas que retornen a su hogar, espacio que configuró su centro de vida y del cual se retiraron en el marco de la medida excepcional de derechos bajo expediente LB-00442-F-2025 "SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" y por hechos de violencia denunciados contra el aquí demandado.

En este sentido, tengo presente los autos referenciados en los cuales las hermanas han podido expresar las situaciones de violencia, maltrato y negligencia a las que se encontraban expuestas en convivencia con su progenitora y el Sr. C., lo que habría generado graves situaciones de riesgo y vulnerabilidad de la adolescente y las niñas.

He de valorar que es la aquí actora quien se encuentra al cuidado en la actualidad de sus hijas y que frente a la situación de encontrarse en situación de calle -tanto en Allen como en Rio Colorado-, es que deciden de común acuerdo convivir en el domicilio de la hermana de la accionante hasta que se resuelva la situación habitacional.

Ante este contexto socio-económico delicado, por parte del demandado no ha existido propuesta ni respuesta alguna, siendo que dos de las tres niñas son sus hijas.

Sumado a ello, surge acreditado en autos los requisitos básicos de "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora".

En este orden, la verosimilitud del derecho invocado se encuentra debidamente acreditado mediante la documentación acompañada en cuenta el vínculo filial invocado y el grupo familiar declarado a fin de dar lugar a la Resolución N° 154/2020 .

Asimismo el peligro en la demora deviene de la propia naturaleza del

derecho que se invoca, con sustento en el art. 25 de la DDHH y la CDN, esto es el derecho de S.M.y.J. en residir en el lugar que configuró su centro de vida y del que tuvieron que desplazarse a raíz de los hechos denunciados en el proceso de violencia mencionado.

En referencia a la situación de las hermanas, reviste de vital trascendencia la continuación de intervención de los equipos técnicos y SENAF como fuera dispuesto en los autos conexos, por lo que se ordenará la comunicación de la presente resolución al organismo a los fines de su conocimiento.

Debe además recordarse que en situaciones donde se encuentran involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes, la solución a la que se arribe debe atender al “interés superior” de estos, por así imponerlo los art. 3, 24 y 27 Ley 26061 y cctes. de la Ley Provincial 4109 y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Por todo lo expuesto:

**RESUELVO:**

**I.-)** Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la Sra. Z.C.A. DNI nº 3. y en consecuencia otorgar de manera provisoria y por el plazo de 8 (ocho) meses la atribución del que fuera el hogar familiar, sita en calle P.B.N.2. de la localidad de Río Colorado, a fin que resida la misma en dicho inmueble conjuntamente con sus hijas la adolescente P.J.B.D.n.4., y las niñas C.Z.M.J.D.n.5. y C.Z.S.M.D.n.5..

**II.-)** A tales efectos se concede a la demandada un periodo de 5 (cinco) días contados desde la firmeza de autos, a los fines que se retire del domicilio ubicado en P.B.N.2.d.l.l.d.R.C..

**III.-)** Comuníquese al organismo proteccional lo aquí dispuesto y reitérese su inmediata intervención tal lo solicitado en los expedientes conexos, a los fines que de manera interinstitucional refuercen el acompañamiento y evalúen la convivencia de la Sra. Z. junto a sus hijas.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Comunicaciones a cargo del letrado patrocinante (art. 2 CPF)

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta